

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) enero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte **demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios desde el 1 de marzo de 2011 hasta el 1 de marzo de 2012 y condenó a la demandada a pagar al actor \$253.286 por comisiones y a pagar los intereses moratorios causados a partir del 2 de octubre de 2012 de conformidad con el artículo 884 del código de comercio a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera hasta el momento en el que se efectuó el pago; decisión que fue apelada por las partes y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

| Pretensiones | |
|--|--------------------------|
| Comisiones por ventas realizadas por el demandante | |
| Grandes Superficies de Colombia - 25.000 DVD | \$ 95.793.132,00 |
| Grandes Superficies de Colombia -6.549 Juguetes | \$ 22.135.929,00 |
| Grandes Superficies de Colombia - 2.678 Teatros en Casa | \$ 32.875.128,00 |
| Grandes Superficies de Colombia -30.000 Dvd | \$ 114.900.000,00 |
| Ventas a C&F Internacional - 11.846 Parlantes | \$ 30.799.600,00 |
| Ventas a C&F Internacional - 17.221 Mp3 | \$ 37.536.000,00 |
| Empresa Danny - 200 unidades teatros en casa | \$ 2.455.200,00 |
| Cooperativa de Comerciales San Victorino - Juguetes | \$ 1.002.735,00 |
| Comisiones por recaudos hechos durante la vigencia de la relación laboral | \$ 288.940.288,00 |
| Comisiones por recaudos por ventas realizadas después de la terminación del contrato | \$ 127.667.040,00 |
| Descuentos Autorizado por el demandante | -\$ 139.240.516,00 |
| Total | \$ 614.864.536,00 |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 614.864.536,00**, suma supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

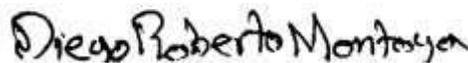
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

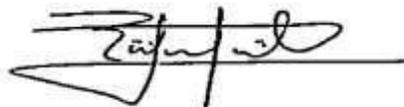
PRIMERO: CONCEDER los recursos extraordinarios de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 08 2018 00290 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: LUZ MARLENY MEDINA BASTO
Demandada: BANCO POPULAR S.A. y COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente asunto, el actor pretende el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación arguyendo que laboró más de veinte años al servicio de la demandada *Banco Popular S.A.*

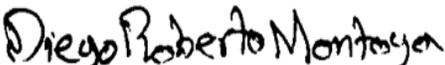
Puestas así las cosas, y confrontado el caudal probatorio arrimado al plenario, se hace necesario solicitar de **forma oficiosa** conforme lo faculta el artículo 83 del C.P.T y de la S.S., tanto por el *Banco Popular S.A.* como por *Colpensiones*, la historia laboral de la señora *Luz Marleny Medina Basto*, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.468.105 de Bogotá, en especial, el monto exacto de acreencias devengadas mes a mes por el tiempo que perduró la relación laboral con la entidad financiera, incluyendo los pagos adicionales a su salario básico y las respectivas cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones.

Lo anterior, en virtud a que uno de los puntos de la alzada se circunscribe a determinar en forma precisa, el monto de la primera mesada pensional de la aquí demandante. Para el efecto, se concede al *Banco Popular S.A.* y *Colpensiones* el término de diez (10) días para lo de su cargo.

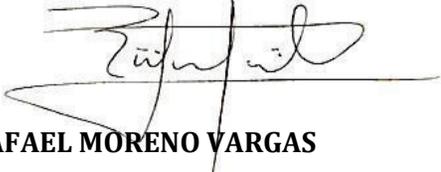
Se dispone igualmente, que por la Secretaría con que cuenta este Tribunal se efectúen los correspondientes oficios con destino a las encartadas, así como que se realice la respectiva comunicación a través de los medios electrónicos posibles, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS



Magistrado

Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILBERTO DE JESÚS
MARTÍNEZ QUIROZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. (RAD. 02 2018 00283 01)**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

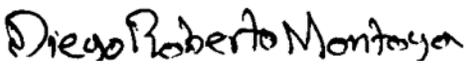
Expediente N°: 02 2018 00283 01

Demandante: WILBERTO DE JESÚS MARTÍNEZ QUIROZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LIGIA SÁNCHEZ DE FLOREZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. (RAD. 39 2019 00542 01)

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno 2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 39 2019 00542 01

Demandante: LIGIA SÁNCHEZ DE FLOREZ

Demandada: COLPENSIONES y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ARTURO SÁNCHEZ SÁNCHEZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. (RAD. 05 2018 00035 01)

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

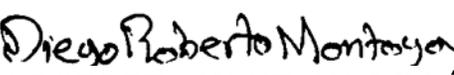
Expediente N°: 05 2018 00035 01

Demandante: ARTURO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Demandada: COLPENSIONES Y UGPP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA JOSÉ
GONZÁLEZ GÓMEZ CONTRA EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A. Y SEGUROS BOLIVAR S.A. (RAD. 36 2018 00084 01)**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 36 2018 00084 01

Demandante: MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ GÓMEZ

Demandada: PROTECCIÓN S.A Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS JULIO RAMOS TORRES CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., CANO CONSTRUCTORES S.A.S y SEGURIDAD CALAMEON LTDA. (RAD. 05 2019 00392 01)

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante y la demandada PROTECCIÓN S.A. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 05 2019 00392 01

Demandante: CARLOS JULIO RAMOS TORRES

Demandada: PROTECCIÓN S.A Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DORA LILIA CASTAÑEDA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 28 2019 00544 01)

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

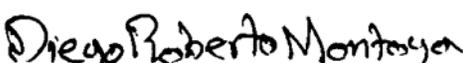
Expediente N°: 28 2019 00544 01

Demandante: DORA LILIA CASTAÑEDA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BEATRIZ HERRERA JAIME CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. (RAD. 38 2018 00115 01)

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

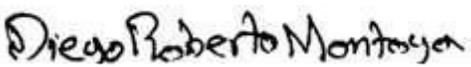
Expediente N°: 38 2018 00115 01

Demandante: BEATRIZ HERRERA JAIME

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MILCIADES IZQUIERDO
CONTRA MYRIAM AIDEE VESGA VASQUEZ, MÓNICA FAJARDO VESGA Y
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
(RAD. 12 2018 00642 01)**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

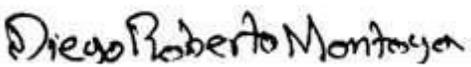
Expediente N°: 12 2018 00642 01

Demandante: MILCIADES IZQUIERDO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NELSON GREGORIO
GUTIÉRREZ GÓMEZ CONTRA FABRICA DE COMEDORES KIKE Y NELLY
URIBE BECERRA. (RAD. 31 2020 00146 01)**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada NELLY URIBE BECERRA. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

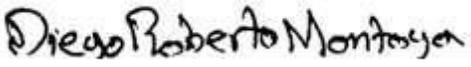
Expediente N°: 31 2020 00146 01

Demandante: NELSON GREGORIO GUTIÉRREZ GÓMEZ

Demandada: FABRICA DE COMEDORES KIKE Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HERNAN DAVID
BADILLO MARTÍNEZ CONTRA MERCADOS COLOMBIANOS JBM S.A.S.
(RAD. 29 2019 00309 01)**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

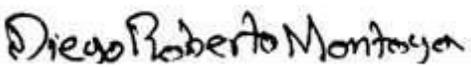
Expediente N°: 29 2019 00309 01

Demandante: HERNAN DAVID BADILLO MARTÍNEZ

Demandada: MERCADOS COLOMBIANOS JBM S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ NAYIBE VARGAS TORRES CONTRA AMPARO DEL CARMEN NARVAEZ CONTRERAS (RAD. 12 2019 00513 01)

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

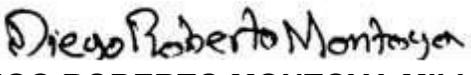
Expediente N°: 12 2019 00513 01

Demandante: LUZ NAYIBE VARGAS TORRES

Demandada: AMPARO DEL CARMEN NARVAEZ CONTRERAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN DE JESÚS
BELTRÁN RODRÍGUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (RAD. 21 2019 00023 01)**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

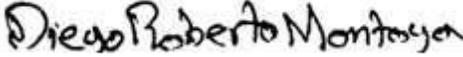
Expediente N°: 21 2019 00023 01

Demandante: JUAN DE JESÚS BELTRÁN RODRÍGUEZ

Demandada: PROTECCIÓN S.A

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RICARDO ANTONIO TORRES CARRASCO CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE OPENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- (RAD. 19 2018 00645 01)

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES así como el grado jurisdiccional en favor de la misma. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

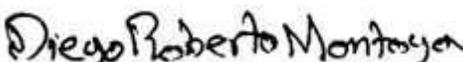
Expediente N°: 19 2018 00645 01

Demandante: RICARDO ANTONIO TORRES CARRASCO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NELSON ESTUARDO VARGAS NAVARRETE CONTRA LA NACIÓN- MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA y PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (RAD. 05 2018 00265 02)

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

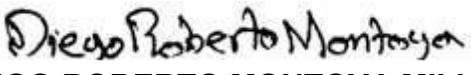
Expediente N°: 05 2018 00265 01

Demandante: NELSON ESTUARDO VARGAS NAVARRETE

Demandada: PORVENIR Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA DEL CARMEN
RUBIO GOMEZ CONTRA LA NACIÓN- MINISTERIO DE INDUSTRIA,
COMERCIO y TURISMO, COLPENSIONES y otros (RAD. 24 2017 000497 01)**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá providencia escrita.

Expediente N°: 24 2017 00497 01

Demandante: MARIA DEL CARMEN RUBIO GOMEZ

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FERNELLY GIOVANNY
MATEUS FUQUEN CONTRA CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S y A TIEMPO
S.A.S. (RAD. 01 2017 00370 02)**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

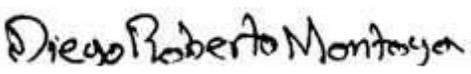
Expediente N°: 12 2017 00370 02

Demandante: FERNELLY GIOVANNY MATEUS FUQUEN

Demandadas: A TIEMPO S.A.S. y CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GUSTAVO NOVOA
ARCINIEGAS CONTRA UNIVERSIDAD ECCI (RAD. 04 2019 00703 01)**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

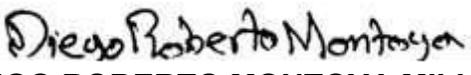
Expediente N°: 04 2019 00703 01

Demandante: GUSTAVO NOVOA ARCINIEGAS

Demandadas: UNIVERSIDAD ECCI

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLARA INES
CARRASQUILLA DE PATIÑO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES- (RAD. 06 2018 00743 01)**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la demandante y la demandada COLPENSIONES así como el grado jurisdiccional en favor de la misma. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

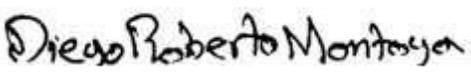
Expediente N°: 06 2018 00743 01

Demandante: CLARA INES CARRASQUILLA DE PATIÑO

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS ARTURO
MUNEVAR GUERRERO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- (RAD. 17 2019 00450 01)**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

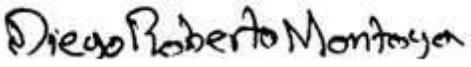
Expediente N°: 17 2019 00450 01

Demandante: LUIS ARTURO MUNEVAR GUERRERO

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS FERNANDO
VALDERRAMA CEBALLOS CONTRA ALLIANZ SEGUROS S.A. (RAD. 17 2018
00610 01)**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

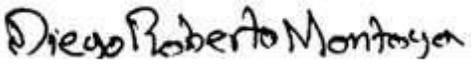
Expediente N°: 17 2018 00610 01

Demandante: CARLOS FERNANDO VALDERRAMA CEBALLOS

Demandada: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS EDUARDO MUÑOZ CORTES CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- (RAD. 38 2018 00553 01)

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

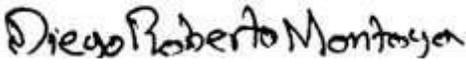
Expediente N°: 38 2018 00553 01

Demandante: CARLOS EDUARDO MUÑOZ CORTES

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RICARDO ARTURO DUARTE DIAZ CONTRA UNION TEMPORAL BT COM y otros (RAD. 39 2018 00112 01)

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada CI2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá providencia escrita.

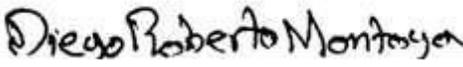
Expediente N°: 39 2018 00112 01

Demandante: RICARDO ARTURO DUARTE DIAZ

Demandada: UNION TEMPORAL BT COM

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO SUMARIO DE LUIS MIGUEL GÓMEZ TORRES CONTRA
CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN**

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN (folios 90 a 94) en contra de la providencia proferida el 07 de diciembre de 2018 (folios 81 a 84).

En este proceso la Sala estudió el pasado 21 de enero de 2021 el proyecto de decisión propuesto por la ponente inicial, Dra. MARLENY RUEDA OLARTE, que no fue aceptada, y por ello pasa a desatar la controversia con base en la decisión mayoritaria.

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia de Salud, ¹como juez de primera instancia, asciende a CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$423.940), valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se trata en consecuencia de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del CPL, pues ni el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, ni el artículo 30 del decreto 2462 de 2013 excluyeron de la regulación general

¹ La sentencia proferida por la Superintendencia de Salud fulminó condena por ciento treinta y cuatro mil (\$134.000) pesos m/cte.

sobre competencia funcional, por razón de la cuantía, a los procesos laborales que se tramitan ante la Superintendencia de Salud.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO SUMARIO DE ALEJANDRINA SUAREZ PALENCIA CONTRA
SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por SALUD TOTAL EPS-S S.A (folios 33 a 36) en contra de la providencia proferida el 27 de septiembre de 2019 (folios 24 a 29).

En este proceso la Sala estudió el pasado 21 de enero de 2021 el proyecto de decisión propuesto por la ponente inicial, Dra. MARLENY RUEDA OLARTE, que no fue aceptada, y por ello pasa a desatar la controversia con base en la decisión mayoritaria.

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia de Salud, como juez de primera instancia, asciende a TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$328.000), valor que resulta inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se trata en consecuencia de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del CPL, pues ni el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, ni el artículo 30 del decreto 2462 de 2013 excluyeron de la regulación general sobre competencia funcional, por razón de la cuantía, a los procesos laborales que se tramitan ante la Superintendencia de Salud.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO SUMARIO DE ANA PATRICIA MORA CARO CONTRA
CAFESALUD EPS S.A - EN LIQUIDACIÓN-.**

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Llega el expediente al Tribunal remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, para que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN (folios 64 a 69) en contra de la providencia proferida el 05 de diciembre de 2018 (folios 56 a 59).

En este proceso la Sala estudió el pasado 21 de enero de 2021 el proyecto de decisión propuesto por la ponente inicial, Dra. MARLENY RUEDA OLARTE, que no fue aceptada, y por ello pasa a desatar la controversia con base en la decisión mayoritaria.

Revisado su contenido se advierte que la cuantía de la pretensión elevada ante la Superintendencia de Salud, como juez de primera instancia, asciende a UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.570.000) y la condena proferida asciende a (\$2.055.000), valores que resultan inferiores a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se trata en consecuencia de un proceso de única instancia, y las decisiones que se adopten no son susceptibles de apelación, según lo dispone el artículo 12 del CPL, pues ni el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, ni el artículo 30 del decreto 2462 de 2013 excluyeron de la regulación general sobre competencia funcional, por razón de la cuantía, a los procesos laborales que se tramitan ante la Superintendencia de Salud.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO DE GERTRUDIS TERESA CASTRO DE CABRERA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y BLANCA INÉS ORTIZ SAZA (*TERCERA AD EXCLUDENDUM*)

Bogotá D. C., Veintinueve (29) días de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Llega el expediente remitido por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Bogotá, para que se estudie la apelación de la providencia mediante la cual se fijaron las costas del proceso. La juez negó por EXTEMPORÁNEO el estudio del recurso de reposición propuesto por la parte demandante. En la reposición el demandante pide la aclaración y adición de dicho auto, para que *“se incluya la liquidación de costas del incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada ILSE AMIRA AYALA LESMES”*, subsidiariamente pide que *“el despacho se pronuncie sobre el liquidación de costas del incidente de regulación de honorarios de ILSE AMIRA AYALA LESMES”* abogada inicial de la parte demandante a quien se le revocó el poder.

Revisadas las actuaciones el Tribunal negará la solicitud impetrada, pues en el incidente de regulación de honorarios resultó vencida la misma parte demandante, y por ello fue condenada al pago de las costas de dicho tramite. No se puede cargar a la parte que resultó vencida en el proceso principal, con el pago de las *“agencias en derecho”* de un incidente en el cual ni siquiera participó.

Resuelta la única materia que fue objeto de solicitud, se confirmará el auto apelado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE ORLANDO ALFREDO OSPINA FORERO
CONTRA BAVARIA S.A.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) días de enero de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto dictado por el Juzgado Noveno (9º) Laboral del Circuito de Bogotá el día 4 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la practica de la inspección judicial (CD. 3 min. 20:06- folios 267 y 268).

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, ORLANDO ALFREDO OSPINA FORERO presentó demanda contra BAVARIA S.A, para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare que existió una relación laboral ininterrumpida desde el día 19 de septiembre de 1985 hasta el 30 de octubre de 2014, y se condene a pagar derechos extralegales, entre ellos, indemnización por despido sin justa causa, reliquidación de las horas extras diurnas, nocturnas, diurnas dominicales, nocturnas dominicales, y nocturnas festivas del período, comprendido entre enero de 2012 a diciembre de 2012. De manera SUBSIDIARIA pide que se ordene reconocer la pensión que trata la clausula 52 del pacto colectivo vigente al momento del despido del demandante. Como fundamento de lo pedido señala que ejecutó contrato de trabajo a término indefinido el 19 de septiembre de 1985 en el cargo de operario, lo trasladaron

varias veces de planta, y en el año 2012 ocupó el cargo de conductor en el cual laboraba todos los días y horas extras conforme instrucciones de la empresa, y luego ascendió al cargo de profesional de seguridad con último salario de \$4.002.868. El 30 de octubre de 2014 se dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa. Indica que al momento del despido era beneficiario del pacto colectivo y que no le fueron pagados los beneficios extralegales contenidos en dicho instrumento (folios 24 al 47).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal, fue contestada por la empresa, quien aceptó algunos hechos y se opuso a las pretensiones afirmando que las reliquidaciones reclamadas no tienen fundamento legal ni factico, y respecto de la pretensión subsidiaria indica que la cláusula señalada por el actor no se aplica a los trabajadores que laboran en la cervecería de Barranquilla ni a los trabajadores de la empresa que hubieran estado afiliados al sistema de seguridad social en pensiones. Propuso como excepciones *prescripción, cobro de lo no debido, compensación, pago, buena fe de la empresa, inexistencia de las obligaciones reclamada, costas buena fe y compensación.* (ver contestación en folios 78 a 99 del plenario).

En el auto apelado de fecha 4 de noviembre de 2020, la Juez Novena Laboral del Circuito de Bogotá negó la práctica de la inspección judicial. Para este efecto concluyó que la documental incorporada al expediente por parte del apoderado de la empresa BAVARIA S.A. cumple satisfactoriamente con los requerimientos hechos en la audiencia celebrada el 24 de julio de 2019. La parte resolutive señala: *NO PROCEDE la inspección judicial, teniendo en cuenta que en los términos que fue dispuesto el auto anterior, se cuenta con la instrumental y la documental suficiente que fue decretada previamente para resolver el asunto*” (Expediente digital Minuto 06:45)

RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso, el demandante afirma que se debe practicar inspección judicial, toda vez que no obstante haberse ordenado allegar la hoja de vida del

demandante con todos los cambios, traslados, llamados de atención y planillas de horas extras, éstas últimas no fueron aportadas, y en el proceso pretende probar el tiempo extra laborado (diurno, nocturno, festivo y dominicales)¹.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver lo pertinente el artículo 236 del CGP dispone que, *para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos*, advirtiendo que solo se ordenará la inspección *cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba* y que el juez podrá negarse a decretar la inspección *si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso, o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo*, y que dicha decisión *no procede recurso*.

Así las cosas, la Sala se abstendrá de estudiar la decisión apelada, advirtiendo que la juez bien puede en el transcurso del proceso ordenar de oficio la

¹ “Sí Doctora. Frente a lo manifestado, de haberse dado como la parte probatoria y de llevar a las diligencias de qué trata el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral, y teniendo en cuenta que la parte demandada no aportó la totalidad la documental requerida con la presentación de la demanda, es decidir, la inspección judicial en donde se pretende probar el tiempo extra elaborado por mi mandante de diurno, nocturno, festivo y dominicales, no aparece esa documental. Igualmente, dentro de las documentales que presenta la parte demandada no aparecen, cómo se dijo en la audiencia anterior, dijo el apoderado de la parte demandada, unas llamadas de atención y tampoco se encuentran allí, por consiguiente, al no concluir la etapa probatoria con el decreto de la inspección judicial, con el debido respeto presentó ante su despacho el recurso de apelación frente a esta situación de no haberse cerrado totalmente las pruebas. Y específicamente, repito, suplico Honorables Magistrados, es de que no se dio cumplimiento a lo acatado por el despacho en haber ordenado a la demanda a llevar la hoja de vida del demandante con todos los cambios, traslados, llamados de atención si habían, todo lo que tiene que ver y es importantísimo para la toma de decisión de una de las pretensión y son las planillas, que de acuerdo al Código de Procedimiento y Código sustantivo del Trabajo, estas planillas deben de reposar en los archivos de la demandada; deben de reposar sus respectivos permisos a que haya lugar, ya se por el pacto colectivo o por parte del ministerio del trabajo, para que este trabajador hubiera accedido, o la demandada hubiera accedido al tiempo extra. Por ello considero que es fundamental para que se practique la inspección judicial para corroborar o descartar esta pretensión. Honorables Magistrados”.

práctica de la referida prueba, en caso de que la estime útil para resolver la controversia.

Sin costas en el recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de estudiar la apelación por las razones expuestas.
2. **SIN COSTAS** en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

A U T O

**REF. : Ordinario 06 2011 00808 01
DE : SEGUROS DE VIDA COLPATRIA
CONTRA : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de enero de 2021, visto a folio 330 del expediente, se dispone:

ABSTENERSE, de considerar la viabilidad o no de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, vía correo electrónico, el 24 de junio de 2020, comoquiera que éste Despacho, ya no ostenta competencia sobre el proceso de la referencia, al encontrarse ejecutoriada la sentencia del 19 de junio de 2013, proferida por éste Tribunal en segunda instancia, conforme a lo dispuesto mediante auto del 11 de marzo de 2020, visto a folio 259 del plenario, sentencia contra la cual se surtió debidamente el recurso extraordinario de casación; en consecuencia, ordénese, por Secretaría, dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto de fecha 11 de marzo de 2020, visto a folio 259 del expediente, remitiendo el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 31-2019-00738-01
ERICH PETER BLOCH ORTWEIN VS AVIANCA SA

Bogotá D.C., Veintinueve (29) enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Como quiera que por error involuntario del despacho, al momento de correr el traslado a las partes mediante auto del 26 de enero del año en curso, quedó consignada una imprecisión frente al término otorgado a las partes para tal fin, resulta necesario corregir la falencia presentada y rehacer la actuación, razón por la cual se dejará sin valor ni efecto la decisión anteriormente referida.

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 26 de enero de 2020.
- SEGUNDO:** ADMITIR el recurso de GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA contra la sentencia proferida en primera instancia.
- TERCERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN DE CINCO (5), contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- CUARTO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- QUINTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- SEXTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 17-2016-00017-01
ADALBERTO LUIS TOVAR VS ECOPETROL Y SERVICOL LTDA

Bogotá D.C., Veintinueve (29) enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Como quiera que por error involuntario del despacho, al momento de correr el traslado a las partes mediante auto del 26 de enero del año en curso, quedó consignada una imprecisión frente al término otorgado a las partes para tal fin, resulta necesario corregir la falencia presentada y rehacer la actuación, razón por la cual se dejará sin valor ni efecto la decisión anteriormente referida.

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 26 de enero de 2020.
- SEGUNDO:** ADMITIR el recurso de GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA contra la sentencia proferida en primera instancia.
- TERCERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN DE CINCO (5), contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- CUARTO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- QUINTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- SEXTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 32-2018-00627-01
HÉCTOR EDUARDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., Veintinueve (29) enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Como quiera que por error involuntario del despacho, al momento de correr el traslado a las partes mediante auto del 26 de enero del año en curso, quedó consignada una imprecisión frente al término otorgado a las partes para tal fin, resulta necesario corregir la falencia presentada y rehacer la actuación, razón por la cual se dejará sin valor ni efecto la decisión anteriormente referida.

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 26 de enero de 2020.
- SEGUNDO:** ADMITIR el recurso de GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA contra la sentencia proferida en primera instancia.
- TERCERO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN DE CINCO (5), contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- CUARTO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- QUINTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- SEXTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado